



SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36.

SE SUSCRIBEN

En provincias, en todas las Administraciones de Correos. En París, G. A. SAUVAGE, rue d'Anjouville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Subscription type (e.g., Provincias, Ultramar, Extranjero) and Price (e.g., 31 rs., 60, 126).



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia de Sevilla y el Gobernador de la provincia de Cádiz, de los cuales resulta:

Que el Presbítero D. Manuel Bosichi, poseedor de la capellanía fundada por Doña Micaela Nuñez de Castro, pidió al Juez de primera instancia de Cádiz, que en virtud de los instrumentos que presentaba, se despachase ejecución contra D. Segundo Gonzalez, poseedor de una casa gravada con un censo a favor de la indicada capellanía por los réditos vencidos desde 4 de Enero de 1856 hasta 31 de Diciembre de 1857.

Que despachada en efecto la ejecución pidió Don Segundo Gonzalez que se declarasen nulas, entre otras consideraciones, porque según la escritura que acompañaba había comprado a la Hacienda pública en 18 de Enero de 1856, conforme a la ley de desamortización, la finca contra la cual se repetía, procedente de Beneficencia, pagando su precio sin deducción del capital del censo de que se trata:

Que seguidos varios trámites, entre estos, la citación de evicción a la Hacienda pública, que no fue aceptada; y recibido el pleito a prueba, recayó sentencia en 4 de Enero de 1859 mandando seguir la ejecución adelante, haciéndose trance y remate de bienes, de la cual interpuso apelación D. Segundo Gonzalez, que le fué admitida en el efecto devolutivo en 27 del próximo mes:

Que entretanto había acudido en 17 del expresado mes al Gobierno de provincia el mismo D. Segundo Gonzalez pidiendo que se le rebajase de los plazos que aun no había satisfecho de la finca comprada, el principal del censo y la cantidad que por rédito venido se le reclamaba judicialmente:

Que el Gobernador pidió informe al Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y al Fiscal de Hacienda, quienes dijeron, con relación a la cuestión del día: primero, que con arreglo a instrucción no se había hecho la deducción del capital del censo por considerarle de los pertenecientes a fundaciones cuyos bienes estaban declarados en venta, toda vez que en la época en que tuvo lugar la capitalización no se conocía poseedor de la capellanía, entónces vacante, á que pertenece el censo que gravita sobre la casa vendida; y segundo, que se debía oficiar al Juez de primera instancia protestando de la nulidad del indicado juicio ejecutivo por no haber precedido la vía gubernativa, conforme al artículo 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1853:

Que el Gobernador, después de dirigir al Juez comunicaciones en este sentido, entabló competencia sobre conocimiento del negocio, que fué sustanciada por la Sala primera de la Audiencia del territorio donde obraban los autos, sosteniendo la jurisdicción ordinaria, porque al venderse la casa á Gonzalez se hizo con el gravamen del censo, cuyos réditos se reclaman, y en su consecuencia el art. 473 de la instrucción de 31 de Mayo de 1853 no es aplicable á la demanda del Presbítero Bosichi, toda vez que no versa esta sobre la posesión de la finca, ni sobre cargas que no se hubiesen comprendido en la escritura correspondiente:

Que el Gobernador, conforme con la Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado y con el Consejo provincial, se declaró competente, en atención á que, si bien en la escritura de venta se expresó el censo, fué consignando al mismo tiempo que era á favor de dueño desconocido, y sin deducir su capital del importe de la finca, cuyos plazos se vienen pagando íntegros, todo de acuerdo con la condición 2.ª de la escritura, que es la 5.ª del art. 132 de la instrucción de 31 de Mayo de 1853, por lo cual el Presbítero Bosichi ha debido acudir á la Autoridad administrativa, que es la competente para resolver todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, interpretación de sus cláusulas &c.:

Visto el art. 473 de la instrucción de 31 de Mayo de 1853, que previene que no se admita por los Jueces de primera instancia ni otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenan por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamación gubernativamente, y sídole negada:

Vista la condición 5.ª del art. 132 de la propia instrucción, en que se establece que las cargas que graviten sobre las fincas á favor de particulares ó de los bienes exceptuados por el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo, han de quedar de cuenta del comprador, siempre que sean corrientes y conocidas, pues las que fueren á favor de las corporaciones cuyas fincas estaban declaradas en venta, se enajenan con ellas, y queda su pago por cuenta del Estado:

Visto el art. 442 de la misma instrucción, que determina que las cargas que están impuestas á fa-

vor de particulares y de corporaciones ó bienes que se hallen exceptuados por la ley, serán las que se rebajen del precio del remate:

Visto el art. 143 de la misma, según el cual, si aconteciera que la finca subastada apareciese con cargas á favor de las corporaciones cuyos bienes están declarados en venta, se consignará así en la liquidación, con expresión de los réditos y corporación á cuyo favor se hallaren impuestas:

Visto el art. 96, párrafo tercero y octavo de la instrucción mencionada, que prescriben que corresponde á la Junta de Ventas de Bienes nacionales entender en los expedientes de reclamación de pago de las cargas ó créditos á que estén afectos los bienes comprendidos en el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1853, entre los cuales se encuentran los de beneficencia, en la resolución de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Considerando que por más que la falta de cumplimiento de la disposición directamente prescrita á la Autoridad judicial en el art. 473 de la instrucción de 31 de Mayo de 1853, no sea por sí sola fundamento bastante para provocar esta clase de contiendas, ofrece el negocio presente en su fondo otros aspectos que le hacen de la competencia de la Administración, porque ora se mire como una cuestión relativa á la inteligencia que deba darse, respecto al censo de que se trata, y a la escritura de venta de la casa de beneficencia otorgada á favor de Gonzalez, ó á si la escritura está ó no ajustada á lo dispuesto en los artículos 132, 142 y 143 de la instrucción, ora como la reclamación de un censo impuesto sobre una finca de bienes nacionales, que en su actual estado suscita duda sobre su legítimo censatario, y de cuyo importe puede resultar responsable el Estado, es evidente que corresponde á la Autoridad administrativa su conocimiento y resolución en virtud de la propia instrucción citada:

Conformándose con la consulta del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION. JOSÉ DE POSADA HERRERA.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Lena, de los cuales resulta:

Que Doña Florentina Delgado y Doña Matilde Alvarez, mujeres legítimas de D. Leoncio y D. Rodrigo Fernandez Campanones, se constituyeron con sus maridos fiadores del remate de las obras de las Casas Consistoriales y cárceles de Mieres, obligando para la expresada responsabilidad sus personas y bienes en la correspondiente escritura pública en 23 de Julio de 1856:

Que por falta de cumplimiento del contrato por parte del rematante se procedió contra este y sus fiadores por el Ayuntamiento al embargo y venta de bienes:

Que en tal estado Doña Florentina y Doña Matilde presentaron ante el Juez de primera instancia demanda de tercería de dominio y de mejor derecho, pidiendo al mismo tiempo que se rescindiera la escritura de 23 de Febrero de 1856 con relación á sus personas, cubriendo sus dotes con preferencia al Ayuntamiento de Mieres:

Que el Gobernador de la provincia excitado por el Ayuntamiento y conforme con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibición invocando el párrafo tercero del art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1843:

Que el Juez, después de sustanciar el artículo de competencia, sostuvo la jurisdicción, invocando, entre otras leyes mémos referentes al caso, la Real orden de 20 de Setiembre de 1852:

Y que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en la presente contienda, fundándose en que la demanda comprende la rescisión del contrato; y mientras esto no se resuelve administrativamente, no se halla preparado el incidente de tercería:

Visto el art. 8.º, párrafo tercero de la ley de 2 de Abril de 1843, según el cual, los Consejos provinciales actuarán como Tribunales en los asuntos administrativos, y oirán y fallarán, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administración general y con las provinciales y municipales para toda especie de servicios y obras públicas:

Considerando: 1.º Que la demanda interpuesta ante el Juez de primera instancia de Lena abraza manifiestamente, según se expresa en la misma, la rescisión de una parte de la escritura de 23 de Julio de 1856, lo cual envuelve cuestiones de interés administrativo, porque esta escritura es un contrato para una obra pública.

2.º Que en virtud de la atribución y jurisdicción que la ley citada de 2 de Abril de 1843 da terminantemente á los Consejos provinciales para entender en cuestiones relativas á la rescisión de esta clase de contratos, es incontestable que corresponde á la Autoridad administrativa el conocimiento del negocio;

Conforme con la consulta del Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION. JOSÉ DE POSADA HERRERA.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de Navalmaral, de los cuales resulta:

Que D. Zacarías Sanchez Romero, vecino de Garvín, acudió ante el Juzgado con un interdicto de recobrar contra sus convecinos Vicente Muñoz Berzosa, Luis Martín, Pedro Martín, Manuel Calderon y Leandro Toribio, porque llevando aquel en arrendamiento ciertas tierras pertenecientes al hospital de Santiago de Toledo, habían entrado estos á labrarlas á título de compradores de las mismas al Estado, pero sin previo desahucio y sin cumplir con lo prescrito en la ley de 30 de Abril de 1856:

Que celebrado el juicio sin audiencia de los querrelados, y decretada la restitución, el Gobernador de la provincia requirió de inhibición al Juzgado:

Que habiéndose negado el Juez á inhibirse bajo el equivocado supuesto de que se suscitaba la competencia en un negocio fenecido con sentencia ejecutoriada, el Gobernador insistió en su requerimiento y resultó el presente conflicto:

Visto el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, que dice: 'corresponderá al orden administrativo la venta y administración de los bienes nacionales y fincas del Estado, y las contiendas de bienes nacionales de particulares, se ventilarán ante los Consejos provinciales, y el Real en su caso respectivo, si no hubiesen podido terminarse gubernativamente con mutuo consentimiento:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que establece como del conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, todas las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arrendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se derivan hasta que el comprador sea puesto en pacífica posesión de ellos:

Visto el párrafo octavo, art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1853, que determina que la Junta de Ventas de Bienes nacionales entenderá en la resolución de todas las reclamaciones é incidencias de las ventas de fincas:

Considerando: 1.º Que en virtud del carácter de bienes nacionales que tenían las tierras que Sanchez Romero llevaba en arrendamiento, á las Autoridades administrativas y Tribunales de su orden toca el conocer de todas las incidencias á que este contrato pudiera dar lugar, y amparar al arrendador en los derechos que por el le habían conferido.

2.º Que no pudiendo ménos de considerarse la queja entablada ante el Juzgado de Navalmaral como consecuencia de la subasta de fincas pertenecientes á la nación, carecía el Juzgado de jurisdicción para conocer de ella en virtud de lo dispuesto en el artículo 96 de la instrucción de 31 de Mayo, antes citada, y de la reserva expresamente hecha á la Administración para entender en todas las incidencias y reclamaciones de la venta de bienes nacionales hasta poner á los compradores en su pacífica posesión;

Conformándose con la consulta del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION. JOSÉ DE POSADA HERRERA.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Octubre de 1860, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación y segunda instancia de la Real Audiencia de Valencia por D. Pascual Gomis, como marido de Doña Mariana Joaquina Alberó, con D. Miguel Cucó, D. Isidro Aliaga Rodríguez y D. Manuel Talens, sobre reivindicación de unas fincas como pertenecientes al vínculo que fundó D. Gaspar Lloret:

Resultando que en 17 de Setiembre de 1765 otorgó testamento D. Gaspar Lloret, en el que legó á su mujer Eugenia Garrigues el usufructo durante su vida de una pieza de 12 brazas de tierra-huerta, sita en el término de la villa de Carcagente, y una casa en la calle de los Santos de la Piedra, en dicha población, é instituyó por heredera de todos sus bienes á su hermana Doña Vicenta María Lloret con la condición de no enajenarlos, siendo su voluntad que en unión de los legados á su mujer, y á su sobrina Joaquina Alberó, hija de su citada hermana, quedasen perpetuamente vinculados, sucediendo en primer lugar esta y sus hijos por orden de primogenitura:

Resultando que fallecido D. Gaspar Lloret, se promovió pleito entre sus citadas viuda y hermana sobre posesión de los bienes de aquel, el cual terminó á virtud de una escritura de concordia que otorgaron en 5 de Julio de 1766, y en la que se hicieron recíprocas concesiones y adjudicaciones de bienes, dándose la Lloret por satisfecha de cuantos derechos pudieran corresponderle, la fecha de cuantos testados, como por causa testada, y la Garrigues por pagada de los que á su vez pudieran competirle contra la herencia de su marido por su dote, ar-

ras, vitalicio y gananciales, renunciando el usufructo de las 12 brazas de tierra y conservando el de la casa:

Resultando que D. Francisco y Doña María Alberó, hijos de D. Francisco y de Doña Joaquina Alberó y nietos de la Doña Vicenta María Lloret, vendieron por escritura de 7 de Marzo de 1821 á D. Miguel Cucó la casa sita de Carcagente y su calle de los Santos de la Piedra libre de toda carga, memoria y señoría; y que en 7 de Diciembre del mismo año vendieron á D. Isidro Aliaga y Arnelgo una pieza de tierra de 11 brazas, 2 cuartas y 15 brazas en término de dicho pueblo, partida de la Coma, la cual se adjudicó posteriormente por mitad en cierta partición á los hijos de aquel D. Isidro y Doña Escalástica Arnelgo, vendiendo esta su parte á D. Manuel Talens y Fluvia por escritura de 30 de Setiembre de 1852:

Resultando que fallecido el citado D. Francisco Alberó en 18 de Diciembre de 1855, bajo testamento en que instituyó por su única heredera á su hija Doña María Joaquina Alberó, esposa de D. Pascual Gomis, acudió este al Juez de primera instancia de Alcira solicitando se declarase á dicha su esposa sucesora del vínculo fundado por D. Gaspar Lloret, como hija única de D. Francisco Alberó, que le había poseído hasta su fallecimiento, y que dadas informaciones con tres testigos y con citación del Promotor fiscal sobre dichos hechos, se hizo á favor de aquella en auto de 4 de Marzo de 1856 la declaración solicitada:

Resultando que en 23 de Junio siguiente entabló demanda el demandado de las fincas citadas, que poseían D. Miguel Cucó, D. Isidro Aliaga y D. Manuel Talens, porque perteneciendo al vínculo fundado por D. Gaspar Lloret, aun cuando se habían vendido en tiempo en que estaban vigentes las leyes de desvinculación, no lo habían sido con los requisitos que las mismas prevenían, y eran por lo tanto nulas las ventas:

Resultando que los demandados impugnaron la demanda exponiendo que la vinculación establecida por Don Gaspar Lloret no había llegado á tener efecto, puesto que por la escritura de concordia ya citada se habían dividido sus bienes entre su mujer y hermana: que de todos modos no podía sostenerse por la falta de inventario y registro en el oficio de hipotecas; y que por último, las enajenaciones se habían verificado con arreglo á la ley, puesto que siendo las primeras que se habían hecho, y no alterando ni con mucho á cubrir la mitad de los bienes, según la importancia que de contrario se les daba, había intervenido en los contratos Doña María Alberó, que á la sazón era la inmediata sucesora del vínculo:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 15 de Abril de 1857, declarando que la escritura de concordia, según la ley 1.ª, tit. 17, libro 10 de la Novísima Recopilación, abundando dicha justificación y otra instrumental, se había faltado á dicha ley; y que las citas hechas de las leyes desvinculadoras en los fundamentos de la sentencia eran en su mayor parte de aplicación inoportuna, puesto que no había existido división, y Doña María Alberó no había intervenido en las ventas como inmediata sucesora, sino como cónyuge de D. Pascual Gomis, como marido de Doña Joaquina Alberó:

Resultando que contra ella interpuso aquel recurso de casación en su fondo, y en el que, y que decidido el primero por la Sala segunda de este Supremo Tribunal, se ha fundado el segundo, en que, siendo el testamento del fundador anterior á la ley 3.ª, tit. 16, lib. 10 de la Novísima Recopilación, bastaba según ella presentar al registro, formalidad que se hubiera subsanado en el término de prueba: que no siendo solo la institución del mayorazgo la que probaba que los bienes eran vinculados, sino que bastaba la justificación testifical, según la ley 1.ª, tit. 17, libro 10 de la Novísima Recopilación, abundando dicha justificación y otra instrumental, se había faltado á dicha ley; y que las citas hechas de las leyes desvinculadoras en los fundamentos de la sentencia eran en su mayor parte de aplicación inoportuna, puesto que no había existido división, y Doña María Alberó no había intervenido en las ventas como inmediata sucesora, sino como cónyuge de D. Pascual Gomis, como marido de Doña Joaquina Alberó:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarrri, considerando que al calificar de inadmisibles la Sala sentenciadora el testamento de D. Gaspar Lloret, para el efecto de perseguir las fincas que enajenaron D. Francisco y Doña María Alberó, lejos de infringir la ley 3.ª, tit. 16, lib. 10 de la Novísima Recopilación, la ha respetado fielmente, porque en ella, lo mismo que en otras disposiciones posteriores, se exigió que á la presentación en juicio de los documentos anteriores á su promulgación, pero comprendidos en la misma, precediese el registro en los oficios de hipotecas; requisito que no se llenó, ni se hubiera llenado oportunamente en el término de prueba solicitado en segunda instancia:

Considerando que tampoco se ha infringido la ley 1.ª, tit. 17, libro 10 del mismo Código, aplicando las pruebas probatorias, según ha hecho el Tribunal sentenciador, porque, aparte de las circunstancias que deben acompañar á las que la misma ley designa, su objeto es suplir la falta de fundación de los vínculos ó mayorazgos, y en el caso actual no existía esa falta, sino la de no haberse cumplido con el otro precepto legal indicado en el párrafo precedente:

Y considerando que, aun en la hipótesis de haberse citado inoportunamente en la sentencia las leyes desvinculadoras, esto no autorizaría el recurso de casación, que solo puede fundarse en una ó más infracciones determinadas y cometidas en la parte decisiva de las sentencias: Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto contra la dictada por la Sala tercera de la Real Audiencia de Valencia en 28 de Abril de 1858 por D. Pascual Gomis, á quien condenamos al pago de las costas y á la pérdida del depósito constituido para la admisión de aquel, devolviéndose los autos á la misma con la certificación correspondiente á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Miguel Oca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrri.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarrri, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico. Madrid 27 de Octubre de 1860.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Octubre de 1860, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación seguidos en el Juzgado de primera instancia de Entrambasaguas y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Burgos por D. Nicolás de Laza, D. Ramon Ruiz Cobo, D. José de la Cantolla, D. Manuel y D. Domingo Cobo, con D. Ramon Perez del Molino, sobre nulidad de la venta de una mina titulada Santa Mónica:

Resultando que en 7 de Abril de 1854 acudió D. Lucas Cabarga al Gobernador civil de la provincia de Santander en solicitud de registro de dos pertenencias de la mina de plomo sita en la Mies de Riego y sitio de las Gamas, pueblo de Grijano, distrito municipal de la Marina de Cudeyo, que se titularia Santa Mónica, y que acordado en el día siguiente que se expediera el correspondiente resguardo, y que el Ingeniero practicase el reconocimiento oportuno, lo practicó en 6 de Marzo de 1857, admitiendo en su virtud el Gobernador el registro de la mina por providencia de 10 de Julio siguiente:

Resultando que en 20 de Enero de 1855 otorgaron un documento privado entre cinco testigos D. Ramon Ruiz Cobo, D. José Cantolla, D. Domingo y D. Manuel Cobo y D. Lucas Cabarga, en el que dándole el carácter y fuerza de escritura pública, á la que sería elevado cuando les conviniera, y consignando que tenían formada sociedad para la explotación de la mina titulada Santa Mónica que constaba de 100 acciones, establecieron las condiciones con que habían de verificarse, y entre ellas la de que si alguno ó algunos de los socios tratase de cesar ó enajenar las acciones que respectivamente poseían, y que expresaron haber de dar parte á los representantes de la sociedad por sí alguno de los socios en particular quisiese tomar la acción ó acciones enajenables, concediéndose mutuamente preferencia en el precio que convinieran:

Resultando que en 1.º de Setiembre de 1856 D. Lucas Cabarga, que según el anterior documento, poseía tres acciones de la sociedad formada en el año de escritura ante el Escribano D. Juan de la Loma, por la que expresando que había solicitado en 7 de Abril de 1854 el registro de una mina titulada Santa Mónica, cedió el derecho de propiedad de ella á D. Ramon Perez del Molino por el precio y bajo las condiciones que establecieron:

Resultando que en 13 de Enero de 1857 D. Nicolás de Laza por sí y sus convecinos demandó á juicio de conciliación á D. Lucas Cabarga por haber infringido el pacto social de 20 de Enero de 1855 para la explotación de la mina, pidiendo se le condenara á promover los recursos necesarios hasta dejar á los consocios en la quietud posesión de sus derechos, y que Cabarga contestó que reconocía como válido dicho pacto, y que al hacer la cesión de acciones de la mina había sido el supuesto de no traspasarle más que tres centésimas partes de la mina y de obtener la aprobación de los demandantes, habiéndose sin duda por error consignado otra cosa en la escritura, terminando sin embargo el juicio sin avenencia:

Resultando que D. Ramon Ruiz Cobo y sus consocios entablaron demanda contra D. Ramon Perez del Molino pidiendo la nulidad de la escritura de cesión de la mina otorgada por Cabarga, mediante á que este no tenía en ella más que tres centésimas partes, y no había podido por lo tanto extender su cesión fuera de este límite; y que conferido traslado á Perez del Molino impugnó la demanda, fundado en que Cabarga era dueño absoluto y exclusivo de la mina, y como tal había podido trasladar su dominio al demandado por una escritura que reunía todas las condiciones legales necesarias, y que además constaba ya con la sanción de un fallo gubernativo, no pudiendo el pacto social, aunque fuera cierto, producir derecho de dominio que perjudicase la traslación ejecutada por la escritura pública:

Resultando que practicada por las partes prueba de testigos, se dictó sentencia por el Juez de primera instancia en 15 de Febrero de 1858, por la que se absolvió de la demanda á D. Ramon Perez del Molino; pero que interpuso apelación por los demandantes, la Sala tercera de 4.º de Setiembre de 1856 y en toda su virtud se anuló el pacto social celebrado en 20 de Enero de 1855:

Resultando que D. Ramon Perez del Molino interpuso contra esta sentencia el presente recurso de casación por juzgarla contraria: primero, á la ley de 14 de Julio de 1850, reglamento de 31 de Julio de 1850, según las que el acto de registro de la mina por D. Lucas Cabarga y de su anotación en los libros del Gobierno civil constituye la adquisición legal de aquella en la forma que pueden adquirirse estas propiedades: segundo, á las leyes 1.ª y 2.ª, tit. 5.º, Partida 5.ª, 56, 74, 114, tit. 18 de la Partida 3.ª, y 1.ª, Partida 4.ª, libro 10 de la Novísima Recopilación, por las que se declaró Cabarga el único que como dueño de la mina podía venderla, habiendo sido una obligación válida y respetable: tercero, á la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales de que la prueba de testigos es supletoria é ineficaz para invalidar un instrumento público, no concurrendo circunstancias que en el caso actual no concurren: cuarto, y por último, á la ley 1.ª, tit. 5.º, Partida 3.ª, citada en la sentencia, porque la cosa vendida por Cabarga segun la misma ley, y aunque fuera ajena, valdría segun la misma ley:

Visto siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa: Considerando que la cuestión ventilada en este litigio no se contrae á los derechos y consiguientes deberes que se derivan del registro de una mina conforme á la legislación especial del ramo, sino á los que verdaderamente hay que adquirir, y de que ha podido disponer el registrador cuando preceden pactos que los determinan, y su calificación pertenece á los Tribunales de justicia, como se reconoce en el expediente administrativo:

Considerando que D. Lucas Cabarga, registrador de la mina Santa Mónica, en los términos establecidos en el pacto social de 20 de Enero de 1855, calificado de válido y subsistente, no pudo disponer de otros derechos que los en el contrato de venta, y con la limitación que contiene:

Considerando que la cesión hecha por el Cabarga á D. Ramon Perez del Molino en escritura pública de 1.º de Setiembre de 1856, fué de todo el derecho á la citada mina, la Sala tercera de la Real Audiencia de Burgos declaró en su fuerza y vigor el pacto social de 20 de Enero de 1855, y de ningún valor la escritura de 1.º de Setiembre de 31 de Julio del mismo año y la Real orden de 6 de Julio de 1850, porque se limitan á fijar los derechos y deberes que resultan del registro de una mina, y no son aplicables á las modificaciones que como toda propiedad pueden tener el ejercicio de aquellos en virtud de convenciones legales:

Considerando que las leyes 1.ª, 2.ª y 19, tit. 5.º, Partida 5.ª, 56, 74, 114, tit. 18, Partida 3.ª, y la 1.ª, tit. 1.º, de la Novísima Recopilación, invocadas tambien en el presente caso, porque la escritura de 1.º de Setiembre no ha sido declarada ineficaz por falta de aptitud para contraer de los que la otorgaron, ni por prevalecer contra ella la prueba supletoria de testigos, sino por las razones expuestas en los anteriores párrafos de que el que hacia la cesión no tenía facultad para realizarla en los términos en que la verificó:

Considerando, por último, que se ha suministrado prueba de testigos por ambas partes, tanto con respecto á las circunstancias del pacto social, como á las gestiones del comprador, antes y en el acto del otorgamiento de la escritura de 1.º de Setiembre, que ha sido apreciada por la Sala sentenciadora en uso de sus facultades con arreglo al art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil; Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Ramon Perez del Molino, á quien condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Audiencia de Burgos con la certificación correspondiente á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Miguel Oca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrri.—Joquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico. Madrid 30 de Octubre de 1860.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Octubre de 1860, en los autos promovidos en el Juzgado de primera instancia de Balmaseda por D. Manuel Larieta contra Don Manuel Lafuente y Larieta sobre pago de censo; pendientes ante Nos por recurso de casación que interpuso el demandado á la sentencia de vista pronunciada por la Sala segunda de la Real Audiencia de Burgos:

Resultando que D. Leon Larrieta falleció en 24 de Febrero de 1833 bajo testamento en que nombró herederos a sus hermanos Doña Pasuala y D. Luis, quienes para el arreglo y liquidación de la testamentaria, confirió poder a su hijo y sobrino respectivo D. Manuel Lataburu y Larrieta, y que este en tal concepto otorgó una escritura en 9 de Abril de 1833 con los interesados en la compañía de comercio de que había formado parte D. Leon Larrieta, por la que consta que recibió, como resultado de la liquidación de la sociedad 50.000 rs. para cada uno de sus dos representantes.

Resultando que falleció D. Luis Larrieta en 26 de Mayo de 1837, en 21 de Marzo del siguiente año 1838 su viuda y albacea Doña Tecla Anunciay otorgó poder por sí y en representación de sus tres hijos, que se hallaban ausentes, Manuel Millan y Andrés de Larrieta, á favor de sus otros hijos, Antonio, Marcelino y Pio Larrieta, para que liquidasen cuentas de los derechos que correspondieran á aquellos, realizando las cantidades que pudieran pertenecerles, y que en 27 de dicho mes los tres referidos apoderados por sí y en la citada representación, en unión de su otro hermano D. Tiburcio Larrieta, otorgaron escritura, por la que dieron por terminada la testamentaria de su tío Don Leon Larrieta, cada uno en la parte y representación que le incumbía, libertando á D. Manuel Lataburu de toda ulterior reclamación mediante la satisfacción del saldo de 50.000 rs. con 1.559 rs. vn. de interés que arrojaba la transacción hecha por el mismo en el testamento de D. Leon Larrieta, añadiendo que no había tenido noticia de la herencia de este por hallarse domiciliado en Cataluña muchos años antes de la guerra civil y emigrado después á Francia por haber tomado parte en ella, y que la escritura de 27 de Marzo de 1838 no le obligaba en manera alguna por no haber intervenido personalmente en su otorgamiento ni estar legitimamente representado.

Resultando que D. Manuel Larrieta entabló demanda en el Juzgado de primera instancia de Balneario en 2 de Marzo de 1857 reclamando de D. Manuel Lataburu y Larrieta, que como mandatario de su padre D. Luis, estaba obligado á rendir cuentas y entregar todos los documentos relativos á su cometido, la cantidad de 15.872 reales que había dejado de entregar del capital testamentario de D. Leon Larrieta, añadiendo que no había tenido noticia de la herencia de este por hallarse domiciliado en Cataluña muchos años antes de la guerra civil y emigrado después á Francia por haber tomado parte en ella, y que la escritura de 27 de Marzo de 1838 no le obligaba en manera alguna por no haber intervenido personalmente en su otorgamiento ni estar legitimamente representado.

Resultando que D. Manuel Lataburu impugnó la demanda excepcionando en primer lugar, que había entregado á los hermanos del demandante el todo de la herencia correspondiente á su padre D. Luis; en segundo que la escritura era obligatoria para D. Manuel, ya por haber reconocido todos los actos del mandatario, ya porque

la representación de su madre era legal por la circunstancia de presunta heredera de su hijo, cuyo paradero se ignoraba; y en tercero y último, porque siendo siete los herederos y pudiendo para sí solo el demandante adolecer su demanda de suspensión y falta de personalidad.

Resultando que practicada prueba por una y otra parte, dictó sentencia el Juez de primera instancia, por la que absolvió á D. Manuel Lataburu y Larrieta de la demanda, y que, apelada por el demandante, fué revocada por la que pronunció la Sala segunda de la Real Audiencia de Burgos en 21 de Mayo de 1859, condenando al recurrente al pago de 2.267 rs. 42 cént., setenta y cinco céntimos correspondiente á Larrieta de la cantidad reclamada.

Resultando que D. Manuel Lataburu interpuso el presente recurso de casación, suponiendo que condenándose al pago de una cantidad diferente de la pedida, no hay conformidad entre la sentencia y la demanda, habiéndose infringido la doctrina admitida por los Tribunales y el art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil: que no se había tenido en cuenta la disposición de la ley 2.ª, tit. 15, Partida 6.ª, según la cual cada uno de los herederos tiene derecho á demandar á los otros que partan los bienes entre sí, habiéndose atendido á ella el Juez inferior en la reserva que hizo, porque el recurrente había pagado ya por completo lo que debía; que expresados que Lataburu no había justificado los recibos de costas y gastos, que la prueba correspondía al demandante cuando la otra parte usaba; y á la 8.ª del mismo título y Partida, que señala las escrituras como uno de los medios de prueba; que se había infringido la ley 18, tit. 16, Partida 3.ª, por haberse dado como probada la deuda de la cantidad reclamada, siendo así que la prueba se había hecho con los hermanos del demandante; que había error en la sentencia llamando convenio lo que había sido carta de pago y liberación que se hizo al recurrente; y por último, que se había infringido la ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, según la que el Juzgado debe atender á cuál es la cosa sobre que contienden las partes, de qué manera hacen la demanda, y qué prueba es hecha sobre ella.

Visio, siendo Ponente el Ministro D. Miguel Oca. Considerando que la condena hecha en cantidad menor de la que se reclamó, no constituye una falta de conformidad tal entre la demanda y la sentencia que pueda afectar á la validez de esta, conforme á la doctrina legal sobre la materia y al art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que la ley 43, tit. 2.ª, Partida 3.ª, con la cual concuerdan otras, así del mismo Código, como de las recopiladas, prescribe que, aun cuando el demandante pague lo que debe, no debe absolverse al demandado, sino condenarle al pago de lo que resulte en deber.

Considerando que para estimar aplicables á este litigio á infringidas por la sentencia las leyes 2.ª, tit. 15, Partida 6.ª, 1.ª y 8.ª, tit. 14 y 18, tit. 16, Partida 3.ª, había de suponerse, con el recurrente que la escritura de 27 de Marzo de 1838 es obligatoria para el demandante y hace prueba contra él, siendo así que la Sala sentenciadora le negó todo valor y eficacia para enervar los derechos del mismo, sino que contra esta apreciación se haya expuesto ley ni doctrina alguna, ni pudiera tampoco encontrarse, atendida la naturaleza del instrumento, á no haber intervenido dicho interesado en el por sí ni por medio de persona que legitimamente lo representase, ni prestado después su consentimiento.

Considerando además, que siendo la cantidad demandada parte de la que el recurrente recibió en Cádiz en nombre del padre del demandante, sin necesidad de la prueba que sobre el particular hubiera suministrado, era incuestionable la obligación de aquel á responder de ella desde que otorgó la escritura de 9 de Abril de 1831, y en su consecuencia á justificar los datos legítimos cuyo abono pretendiese.

Considerando que habiendo creído la Sala juzgadora que la otra escritura de 27 de Marzo de 1837 no debía perjudicar al demandante, ninguna influencia pudo ejercer en el fallo el que dicho instrumento se designase con el nombre de convenio ó que fuese carta de pago con liberación como pretende el recurrente.

Considerando finalmente que los preceptos de la ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, han sido fielmente observados al pronunciar la sentencia objeto del recurso, pues según aparece de la misma, la Sala que la dictó tuvo presente lo que se había solicitado en la demanda, el punto sobre que había versado la controversia y la prueba resultante de autos.

Por lo que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Manuel Lataburu, á quien condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Audiencia de Burgos con la certificación correspondiente á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Miguel Oca.—Antero de Echarrri.—Joanquin de Palma y Ynuesa.—Pedro Gomez de Heramos.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Lejo de Norzargay.

Publicación.—Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Oca, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico. Madrid 30 de Octubre de 1860.—Juan de Dios Rubio.

Por lo que se declara el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 de Julio último, esta Dirección general ha señalado el día 30 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo segundo de la carretera entre Ripoll y Rivas, comprendida en la de segundo orden de Barcelona á Puigcerdá, provincia de Gerona, cuyo presupuesto asciende á 846.432 rs.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Gerona ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 42.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 4.000 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 400 rs.

Madrid 29 de Octubre de 1860.—El Director general de Obras públicas, José F. de Uría.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 29 de Octubre de 1860, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo segundo de la carretera entre Ripoll y Rivas, provincia de Gerona, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos, condiciones, por cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 30 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de un nuevo puente de piedra en reemplazo del arruinado de San Antonio, existente á la entrada de Cuenca, bajo el tipo de 1.279.688 rs. 39 cént.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Cuenca ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 64.000 rs. vn. en dinero ó acciones de caminos ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 500 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 200 rs.

Madrid 29 de Octubre de 1860.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uría.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 30 de Octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de un puente de piedra sobre el Júcar á la entrada de Cuenca, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 30 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras que faltan para la terminación del trozo segundo de la carretera de Alicante á Játiva, entre la balsa de Mérita y la ciudad de Alcoy, bajo el tipo de 538.551 rs. 27 cént.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Alicante ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 24.400 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 500 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 400 rs.

Madrid 30 de Octubre de 1860.—El Director general de Obras públicas, José F. de Uría.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 30 de Octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras que faltan para la terminación del trozo segundo de la carretera de Alicante á Játiva, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 30 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras que faltan para la terminación del trozo segundo de la carretera de Alicante á Játiva, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 30 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras que faltan para la terminación del trozo segundo de la carretera de Alicante á Játiva, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 30 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras que faltan para la terminación del trozo segundo de la carretera de Alicante á Játiva, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 30 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras que faltan para la terminación del trozo segundo de la carretera de Alicante á Játiva, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 30 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras que faltan para la terminación del trozo segundo de la carretera de Alicante á Játiva, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 30 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras que faltan para la terminación del trozo segundo de la carretera de Alicante á Játiva, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

vienen al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 4.000 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 200 rs.

Madrid 30 de Octubre de 1860.—El Director general de Obras públicas, José F. de Uría.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 30 de Octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos cuarto, quinto, sexto y sétimo de la carretera de Valdeagorfa á Castellón, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Junta de la Deuda pública.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados. Includes entries for CÁDIZ and CÓRDOBA.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados. Includes entries for HUELVA.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados. Includes entries for SEVILLA.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados. Includes entries for MADRID.

Madrid 20 de Octubre de 1860.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V. B.—El Director general Presidente, Sancho.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la orden de denegación general de pagos del Ministerio de Justicia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados. Includes entries for DIOCESIS DE ASTORGA.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados. Includes entries for DIOCESIS DE BARBASTRO.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados. Includes entries for DIOCESIS DE CALAHORRA.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados. Includes entries for DIOCESIS DE CORIA.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados. Includes entries for DIOCESIS DE CUENCA.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados. Includes entries for DIOCESIS DE HUESCA.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados. Includes entries for DIOCESIS DE JAEN.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados. Includes entries for DIOCESIS DE LUGO.

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

ESTADO DE OPERACIONES.

3.ª SEMANA DE OCTUBRE DE 1860.

ESTADO abreviado de las operaciones practicadas por la Administración de la Caja en la tercera semana del mes de Octubre de 1860.

CUENTA DE LOS DEPOSITOS.

Main table showing DEPOSITOS EN METALICO Y CUENTAS CORRIENTES, DEPOSITOS EN EFECTOS, and CARGA. Columns include Existencias, Recibido, Total, Devuelto, and Existencia.

CAJA.

Table showing CARGA, METALICO, PAPEL, and DATA. Columns include Existencia en Caja al finalizar la semana anterior, Ingresos, and Movimiento de fondos.

Madrid 23 de Octubre de 1860.—El Contador, José O'Donnell.—V. B.—El Director general, Emilio Santillan. NOTA. Este estado comprende las operaciones de la tercera semana de la central y la segunda, tercera de las provincias y las Islas Canarias hasta fin de Agosto anterior.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

El día 11 de Diciembre próximo se celebrará subasta pública en las minas de Linares con el objeto de contratar el surtido de maderas de encina y pino necesarias para las mismas durante el año próximo de 1861, con sujeción á las condiciones estipuladas en el pliego formado al efecto, el cual se halla de manifiesto en esta Dirección general, y en el establecimiento de minas de Linares, en el año de 1861, 3.500 quintales de encina á reales, y á la de pino expresada en dicho pliego por reales vellón.

Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente: El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el surtido de maderas, se comprometo á cumplirlas y á entregar al establecimiento de minas de Linares, en el año de 1861, 3.500 quintales de encina á reales, y á la de pino expresada en dicho pliego por reales vellón.

(Fecha y firma.—Domicilio en) Madrid 20 de Octubre de 1860.—El Director general, José Genar.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 de Julio último, esta Dirección general ha señalado el día 30 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo primero de la carretera de Ripoll y Rivas, comprendida en la de segundo orden de Barcelona á Puigcerdá, provincia de Gerona, cuyo presupuesto asciende á 618.428 rs. 42 cént.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en

el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Gerona ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 30.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 3.000 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 300 rs.

Madrid 29 de Octubre de 1860.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uría.

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 29 de Octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del primer trozo de la carretera entre Ripoll y Rivas, provincia de Gerona, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.) En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 de Julio último, esta Dirección general ha señalado el día

30 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo tercero de la carretera entre Ripoll y Rivas, comprendida en la de segundo orden de Barcelona á Puigcerdá, provincia de Gerona, cuyo presupuesto asciende á 4.340.619 rs. 48 cént.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Gerona ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 67.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 6.000 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 300 rs.

Madrid 29 de Octubre de 1860.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uría.

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 29 de Octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo tercero de la carretera entre Ripoll y Rivas, provincia de Gerona, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

Estado demostrativo del resultado de la subasta celebrada en este día para la adquisición de la Deuda amortizable de primera y segunda clase, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de la ley de 4.º de Agosto, y con sujeción á lo prevenido en los 75, 76, 77, 78 y 79 del Real decreto de 17 de Octubre de 1851.

CAMBIO FIJADO POR LA JUNTA PARA QUE SIRVIERA DE TIPO EN LA SUBASTA.

AMORTIZABLE DE PRIMERA CLASE: 34 POR 100.—IDEM DE SEGUNDA: 22.50 POR 100.

Proposiciones presentadas.

Table with columns: Sujetos que han hecho las proposiciones, Clase de Deuda, Importe nominal, Cambio que ofrecen su venta. Lists various individuals and their bids for different debt classes.

Proposiciones admitidas.

EN LA DEUDA AMORTIZABLE DE PRIMERA CLASE.

Table showing accepted bids for the first class of amortizable debt, listing names and amounts.

EN LA DEUDA AMORTIZABLE DE SEGUNDA CLASE INTERIOR.

Table showing accepted bids for the second class of interior amortizable debt.

Madrid 30 de Octubre de 1860.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V. B.—El Director general, Presidente, Sancho.

Estado demostrativo del resultado de la subasta celebrada en este día para la adquisición de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal, con arreglo á lo prevenido en la ley de 31 de Julio de 1855 y en la Real orden de 7 de Diciembre de 1857.

CAMBIO FIJADO POR LA JUNTA PARA QUE SIRVIERA DE TIPO EN LA SUBASTA. 48 POR 100.

Proposiciones presentadas.

Table with columns: Sujetos que han hecho las proposiciones, Importe nominal, Cambio que ofrecen su venta. Lists bids for Treasury credits.

Proposiciones admitidas.

Table showing accepted bids for Treasury credits, listing names and amounts.

Madrid 31 de Octubre de 1860.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V. B.—El Director general, Presidente, Sancho.

RECTIFICACION.

En el estado de los expedientes de la Deuda atrasada de material del Tesoro, aprobados en el mes de Setiembre último, publicado en la Gaceta núm. 307 del 2 del actual, se ha padecido la equivocación, por error de copia, de poner cambiadas en sus casillas respectivas las fechas de los acuerdos de la Junta y las de la expedición de los mandamientos de pago contra el Tesoro.

Dirección general de Loterías.

Lotería primitiva.

En la extracción celebrada en el día de ayer han salido agraciados los números siguientes:

17, 19, 20, 67, 66.

El premio de 2.500 rs. vn. concedido en cada extracción á las huérfanas de militares, Milicianos Nacionales y patriotas que murieron en la gloriosa lucha que felizmente hemos terminado por los legítimos derechos de Doña Isabel II y las libertades de la nación, ha caído en suerte con el primer extracto de la de este día á Doña María Teresa Gomez, hija de D. Francisco, Miliciano Nacional de la villa de Onda, muerto en el campo del honor.

Superintendencia de la casa nacional de Moneda de Madrid.

En virtud de autorización de la Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, fecha 15 de Setiembre último, tendrá efecto en el despacho de esta Superintendencia el día 6 de Diciembre del corriente año á las doce y media de su mañana la subasta de 700 arrobas de carbón de pino, necesario para las operaciones de este establecimiento durante el año próximo de 1861, con entera sujeción al pliego de condiciones que desde este día se halla de manifiesto en la Contaduría del mismo, y arreglándose las proposiciones al modelo insertado al pie. El precio máximo admisible que se fija para esta subasta es el de 6 rs. arroba.

Modelo de proposición.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar 700 arrobas de carbón de pino con destino á la casa de moneda de Madrid durante el año de 1861, se compromete á cumplirlas y entregarlo al precio de... (lo expresará en letra) arroba.

(Domicilio.) Fecha y firma.

Real Monte de Piedad de Madrid. Contaduría. Los que tienen presentadas papeletas de préstamos del año de 1796 en la de este establecimiento, se presentarán en dicha oficina con los resguardos respectivos para un asunto que les interesa. Madrid 6 de Noviembre de 1860.—P. E. S. C. Miguel Barahbar.

Gobierno de la provincia de Pontevedra.

Por Real orden de 25 del actual se ha aprobado la creación de una plaza de Arquitecto para el distrito de Vigo, que tenga á su cargo lo relativo á obras en el término de aquella ciudad y de los pueblos que componen su partido judicial. En su consecuencia, las personas que se hallen adornadas de los requisitos legales para obtener el expresado destino, podrán dirigirse á este Gobierno con las solicitudes documentadas dentro del término de un mes, contado desde el día en que este anuncio aparezca inserto en la Gaceta de Madrid; advirtiéndose que dicha plaza se proveerá con arreglo á lo prevenido en el artículo 13 del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858.

Pontevedra 31 de Octubre de 1860.—El Gobernador, Ramon Maria Suarez. 3541

Gobierno de la provincia de Salamanca.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Tardagueta, con la dotación de 1.000 rs. pagados por trimestres de los fondos municipales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde del referido pueblo en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio. Salamanca 31 de Octubre de 1860.—Gregorio Pesquera. 3512-3

Gobierno de la provincia de Alicante.

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de San Juan de los Rios, con la dotación de 1.100 rs. pagados por trimestres de los fondos municipales, se ha acordado en junta pública, por espacio de un mes, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Los aspirantes pueden dirigir sus instancias documentadas al Alcalde del referido pueblo dentro del plazo marcado. Alicante 2 de Noviembre de 1860.—Celestino Más y Abad. 3516-2

Ayuntamiento constitucional de Belinchon.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa por renuncia del que la obtiene con la dotación anual de 2.200 rs., pagados por trimestres de los fondos municipales, con la obligación de asistir gratis á 40 vecinos pobres, quedando además 350 vecinos, los empleados de la sala, porteros y alcaides, con quienes puede ajustarse por igualatorio para su asistencia, obligándose además á hacer dos visitas diarias á los enfermos, una por mañana y otra por la tarde, y más si necesario fuere.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento en el término de 30 días, contados desde el siguiente al en que se inscribe este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, debiendo acompañar á las solicitudes documento que acredite haber desempeñado partido médico y certificación justificante de buena conducta y asistencia facultativa, sin cuyos requisitos y fuera del período prefijado no serán admitidas.

Belinchon 30 de Octubre de 1860.—El P. del Ayuntamiento, Juan José Barrera.—De A. de la corporación, Ensebio de Castro, Secretario. 3510

Fábrica de salitres de Murcia.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la composición de los hornales de las calderas de este establecimiento, cuya subasta tendrá lugar en 24 de Noviembre actual.

1.º La obra consiste en poner cinco boquillas de hierro fundido, cuyas cinco piezas debe proporcionar el rematante de un metro y 20 centímetros de largo, 43 centímetros de altura, 31 centímetros de anchura y del grueso de 2 centímetros, recibidos con un resaca de 1/2 y en revocar con el mismo yeso la parte de los hornales y de la galería que forman en todos los parajes que necesitan reparación.

2.º El presupuesto y datos que se apezetan se podrán consultar en la fábrica desde luego hasta el momento de abrirse los pliegos de proposición.

3.º El costo de las cinco boquillas, su colocación y revoco expresado está presupuesto, inclusa la mano de obra, en la suma de 3.960 rs. vn., la cual servirá de tipo para la subasta.

4.º El abono del precio en que quedó el remate se verificará por la caja del establecimiento, previa la oportuna consignación, por mitad en dos plazos: el primero cuando se concluya la composición, y el segundo á los 15 días de darse fuego á los hornales, pagando así se podrá conocer, después de haber funcionado, si estuvo bien practicada su reparación.

5.º Para presentarse á licitar se depositará previamente en la Caja general de Depósitos de Madrid, ó en la Tesorería de Hacienda pública, la décima parte del tipo de esta subasta, á cuyo fin acompañará á sus proposiciones el documento que acredite dicho depósito en metálico, ó triple valor en títulos del 3 por 100. Cautelada la subasta se devolverá los documentos del depósito, excepto el del rematante.

6.º Para hacer proposición presentará los licitadores sellos cerrados, media hora antes de la señalada para el acto, la que tengan por conveniente, al tenor del modelo que se inserta al final, firmado en letra y no en guarismos los huecos que quedan en blanco; en inteligencia de que serán desechadas las que no marquen claramente el precio de la obra de los expresados hornales, y el triple valor en títulos del 3 por 100.

7.º La subasta se celebrará en dicha fábrica en el día y hora que se señala en las anteriores, cuyo acto será presidido por el Sr. Director de la misma, asociado de los demás individuos que componen la Junta económica.

8.º En el caso de que dos ó más proposiciones iguales dejen subsistir la adjudicación, se verificará esta en el día mismo acto y por el mismo modo que no ha de durar sino 15 minutos, y solo entre las licitadores que hubieran ocasionado el empate.

9.º El contratista queda obligado á lo estipulado en este contrato por la vía de apelo y procedimiento que trata la ley de Contabilidad en su art. 11, con renuncia absoluta de los fueros y privilegios de que goza en posesión.

10. Si el rematante no cumple con las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, é impidiese que esta tenga efecto en el término de ocho días, contados desde el día en que se le notifique la aprobación de la subasta, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del rematante, con arreglo á lo prevenido en el artículo 27 de Febrero é instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

11. El importe de la escritura y demás gastos que se originen en la subasta serán de cuenta del rematante.

12. La adjudicación del remate no se llevará á efecto hasta que recaiga la aprobación de la Superioridad.

Modelo de proposición. El que suscribe, vecino de..., enterado del pliego de condiciones publicado, y conforme en un todo, se obliga á realizar las obras necesarias á la reparación de los hornales de la salitrera nacional de Murcia dentro del más breve plazo posible, en los términos que se expresan, y con las condiciones facultativas y económicas publicadas por la junta de..., rs. vn. Y para acreditarlo, acompaña carta de pago al depósito que indica la condición 5.º

(Fecha y firma.) Murcia 3 de Noviembre de 1860.—El Coronel Director, Ramon Magenis. 5345

Sociedad general de Crédito Mobiliario español.

Estado en 31 de Octubre de 1860. Reales vellón. En Caja Efectivo... 5.691.685,16 Cartera y títulos... 78.226.581,79 En poder de varios... 102.946.297,22 Diversos... 1.168.393,33 Acciones... 364.800,00

Capital... 456.000.000 Cuentas corrientes... 97.033.546,50 553.033.546,50

S. E. ú O.—Madrid 31 de Octubre de 1860.—El Jefe de Contabilidad, F. Lenz.—Conforme.—El Director general, Wilhelm Werthmuher.

Sociedad española mercantil é industrial.

CALLE DEL BAÑO, NÚM. 3.—MADRID. Estado de situación de la misma en 31 de Octubre de 1860.

ACTIVO. Existencia en metálico... Rs. 12.974.265,90 Idem en efectos á realizar y fondos públicos... 88.053.798,22 En poder de corresponsales... 549.045,77 Varias cuentas deudoras... 18.936.602,50 Rs. vn. 120.483.712,79

PASIVO. Cuentas corrientes... Rs. 16.495.844,67 Varias cuentas acreedoras... 43.087.868,12 Capital (75 por 100 del valor de las acciones de la primera emisión)... 91.200.000 Rs. vn. 120.483.712,79

S. E. ú O.—El Subdirector Interventor, Angel Henry.—V. B.—Por la Sociedad española mercantil é industrial, como individuo de la comisión ejecutiva, A. de Utaeta.—El Director, Juan Francisco Camacho.

Venta de Bienes desamortizados.

Por disposición del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se saca á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 12 de Noviembre de 1860, y hora de las doce de su mañana, ante el Juez de primera instancia del distrito del Barquillo y Escribano D. Fulgencio Fernandez.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Estado.—Rústicos. PARTIDO DE LA CAPITAL. Canillas. MENOR CUANTIA. Núm. 46, 21 del inventario.—Una tierra al sitio Vereda de los Leñeros, término de Canillas, procedente del Estado, arrendada á D. Joaquin Aguado; su cabida una fanega, 10 celemines, 12 estadales de segunda clase, equivalentes á 63 áreas y 83 centiares. Linda N. tierra de D. Valentin Cuadrado y otra de este, M. id. de D. Julián Collado, L. id. de Morjas, y P. id. de la señora Marquesa de Gauss; ha sido tasada en 740 rs., y capitalizada por la renta de 37 rs. que la han graduado los peritos en 832 rs. 50 cént., tipo para la subasta.

Núm. 46, 22 del inventario.—Otra id. al sitio el Cañamar, de igual término y procedencia, arrendada al mismo; su cabida 15 fanegas, 7 celemines, 9 estadales de segunda clase, equivalentes á 46 áreas y 45 centiares. Linda N. tierra de D. Julián Collado, L. id. de Morjas, y P. id. de D. Julián Collado; ha sido tasada en 540 rs., y capitalizada por la renta de 27 rs. que la han graduado los peritos en 670 rs. 50 cént., tipo para la subasta.

Núm. 46, 23 del inventario.—Otra id. al dicho sitio, de igual término y procedencia, arrendada á dicho sujeto; su cabida una fanega, 4 celemines, 9 estadales de segunda clase, equivalentes á 46 áreas y 45 centiares. Linda N. tierra de D. Julián Collado, L. id. de Morjas, y P. id. de la señora Marquesa de Gauss; ha sido tasada en 540 rs., y capitalizada por la renta de 27 rs. que la han graduado los peritos en 670 rs. 50 cént., tipo para la subasta.

Núm. 46, 24 del inventario.—Otra id. al sitio el Arroyo del Santo, de igual término y procedencia, arrendada al mismo; su cabida 3 fanegas, 11 celemines, 2 estadales de segunda clase, equivalentes á una hectárea y 31 áreas y 24 centiares. Linda N. arroyo de la Granja, M. y L. id. del Sauto, y P. tierra de la Sr. Marquesa de Canillejas; ha sido tasada en 1.530 rs., y capitalizada por la renta de 79 rs. que la han graduado los peritos en 1.777 rs. 50 cént., tipo para la subasta.

Núm. 46, 25 del inventario.—Otra id. al dicho sitio, en igual término y procedencia, arrendada á dicho sujeto; su cabida una fanega, 5 celemines, 27 estadales de segunda clase, equivalentes á 59 áreas y 87 centiares. Linda N. y M. tierra de la Señora Marquesa de Canillejas, L. arroyo del Sauto, y P. tierra de la dicha Señora Marquesa; ha sido tasada en 580 rs., y capitalizada por la renta de 29 rs. que la han graduado los peritos en 652 reales 50 cént., tipo para la subasta.

Núm. 46, 26 del inventario.—Otra id. al sitio el Arroyo de la Coronada, de igual término y procedencia, arrendada al mismo; su cabida 2 fanegas, 9 celemines, 2 estadales de segunda clase, equivalentes á 95 áreas y 93 centiares. Linda N. camino para Chamartin, M. tierra de monjes de Santo Domingo, L. id. D. Bonifacio Morales, y P. id. de la Señora Marquesa de Gauss; ha sido tasada en 1.100 reales, y capitalizada por la renta de 55 rs. que la han graduado los peritos en 1.230 rs. 50 cént., tipo para la subasta.

Núm. 46, 27 del inventario.—Otra id. al sitio Arroyo de Juarez, de igual término y procedencia, arrendada á dicho sujeto; su cabida 2 fanegas, 5 celemines, 5 estadales de segunda clase, equivalentes á 83 áreas, 19 centiares. Linda N. tierra de D. Juan Malo, M. arroyo de Juarez, L. tierra de la Marquesa de Gauss, y P. id. de D. Julián Collado; ha sido tasada en 980 rs., y capitalizada por la renta de 49 rs. que la han graduado los peritos en 1.402 rs. 50 cént., tipo para la subasta.

Núm. 46, 28 del inventario.—Otra id. al sitio el Arroyo de los Chupos de Carrero, de igual término y procedencia, arrendada al mismo; su cabida 14 fanegas, un celemin, 23 estadales de segunda clase, equivalentes á 49 áreas y 29 centiares. Linda N. y P. el carril del Conde, M. Arroyo de los Chupos de Carrero y L. tierra de D. Julián Monpequer; ha sido tasada en 5.240 rs., y capitalizada por la renta de 262 rs. que la han graduado los peritos en 5.895 rs., tipo para la subasta.

Núm. 46, 29 del inventario.—Otra id. al sitio arroyo del Carrero, de igual término y procedencia, arrendada á D. Pedro Aguado; su cabida 7 fanegas, 6 celemines, 19 estadales de segunda clase, equivalentes á 2 hectáreas, 58 áreas y 55 centiares. Linda N. tierras de Doña Luisa Morales, M. id. de D. José Romero, L. id. de D. Felipe

Martin, y P. id. de D. Valentin Cuadrado y vereda de Chamartin; ha sido tasada en 3.000 rs., y capitalizada por los 3.375 rs., tipo para la subasta.

Núm. 46, 30 del inventario.—Otra id. al sitio del Quinto, de igual término y procedencia, arrendada al mismo; su cabida una fanega, 7 celemines, 30 estadales de segunda clase, equivalentes á 56 áreas y 90 centiares. Linda N. villa de D. Juan y Rodríguez, M. camino de Chamartin, L. tierra del Quinto y P. id. de D. Valentin Cuadrado y otra; ha sido tasada en 610 rs., y capitalizada por la renta de 32 rs. que la han graduado los peritos en 720 rs., tipo para la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirán posturas que no cubran el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fueren rematadas las fincas procedentes de corporaciones civiles, que se adjudicaron al mejor postor, se pagará en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno; el primero á los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año en cada uno, para que en nueva cuenta cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 14 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y con la modificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó más plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó más plazos no se les hará más abono que el 3 por 100 anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.º Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, pero si aparezca posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.º Los derechos de expediente hasta la forma de posesión serán de cuenta del rematante. Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en las subastas.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles los propios, beneficencia é instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado y las demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de instrucción pública superior cuyos productos ingresan en las Cajas del Estado, los del sufragio del ex-Infante D. Carlos, cofradías, obras pías, santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallan disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundación, á excepción de las capellanías colativas de sangre.

Madrid 13 de Octubre de 1860.—El Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales, Luis Galbo.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DÍA 5 DE NOVIEMBRE DE 1860.

Table with columns: HORAS, Barómetro reducido al nivel del mar, Temperatura en grados Reaumur, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO. Shows data for 6m, 9m, 12m, 3p, 6p, 9p.

Temperatura máxima del día... 18,3 Temperatura mínima del día... 8,1

Evaporación en las 24 hs... 3,5 milímetros. Lluvia en las 24 horas... 0 milímetros.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.

DESPACHO TELEGRÁFICO. Observación meteorológica del día 5 de Noviembre de 1860.

Table with columns: Hora, Barómetro al nivel del mar, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Estado del cielo y de la mar. Shows data for 8 de la m.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA. Estado atmosférico en varios puntos de Europa y África el 31 de Octubre de 1860 á las ocho de la mañana.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro reducido al nivel del mar, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO. Lists various cities and their weather conditions.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este día por el Interventor de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

EXTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DÍA DE HOY. 3.912 fanegas de trigo. 1.049 arrobas de harina de id. 5.145 arrobas de carbon. 110 vacas, que componen 37.684 libras de peso. 751 carneros, que hacen 46.984 libras de peso. 211 cerdos degollados.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DÍA DE HOY.

Carne de vaca, de 42 á 47 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra. Idem de certero, de 48 á 20 cuartos libra. Idem de ternera, de 66 á 76 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra. Idem de cerdo, de 44 á 45 cuartos libra. Cocino añejo, de 72 á 76 rs. arroba, y de 28 á 30 cuartos libra. Idem fresco, de 22 á 24 cuartos libra. Idem en canal, de 68,50 á 70 rs. arroba. Lomo, de 32 á 34 cuartos libra. Jamon, de 96 á 106 rs. arroba, y de 38 á 46 cuartos libra. Aceite, de 76 á 78 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra. Vino, de 32 á 40 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo. Pan de dos libras, de 11 á 13 cuartos. Garbanzos, de 32 á 42 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra. Judias, de 22 á 29 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra. Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.

Lentejas, de 17 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos...
Cebada, de 7 á 8 rs. arroba.
Arroz, de 64 á 68 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos...
Pasta, de 4 1/2 á 6 rs. arroba, y de 2 á 3 cuartos...

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE MADRID.
Cebada, de 24 á 25 1/2 rs. fanega.
Algarroba, á 33 rs. id.

Trigo vendido.

23 fanegas á...	54 rs.	25 fanegas á...	49 rs.
24	46 1/2	26	49
25	48 1/2	27	49 1/2
26	48 1/2	28	50 1/2
27	51	29	52 1/2
28	51	30	52 1/2
29	52	31	54 1/2
30	51 1/2	32	54 1/2
31	51	33	50
32	51	34	50
33	50 1/2	35	52 1/2
34	50	36	52 1/2
35	50	37	54 1/2
36	48 1/2	38	54 1/2
37	48	39	50
38	48	40	49
39	51		
40	51		
41	52		
42	52		
43	52		
44	52		
45	52		
46	52		
47	52		
48	52		
49	52		
50	52		
51	52		
52	52		

Trigo vendido... 1.336 fanegas.
Quecan por vender... 3.054.
Precio máximo... 52 1/2%
Idem mínimo... 46%
Idem medio... 48,93.

La que se anuncia al público por su inteligencia.
Madrid 5 de Noviembre de 1860.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Bolsa de Madrid.
Clausura del 5 de Noviembre de 1860 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.
Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 49-10 c.:
4 1/2, 49-15 á 15 cor. 6 á vol.; 49-30 y 25 á fin corriente.
Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 41-10.
Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 30 d.
Idem de segunda id., id., 22 p.
Idem del personal, publicado, 18-45.
Acciones de carreteras, emisión de 1.º de Abril de 1850, de á 4.000 rs., 6 por 100 anual, no publicado, 95-80.
Idem de á 2.000 rs., id., 97 p.
Idem de 1.º de Junio de 1851, de á 2.000 rs., idem, 94-50 d.
Idem de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., idem, 93-25 d.
Idem de 4.º de Julio de 1856, de á 2.000 rs., idem, 94-25.
Acciones de obras públicas de 1.º de Julio de 1858, idem, 94-50.
Idem del Canal de Isabel II, de á 4.000 rs., 8 por 100 anual, id., 108-40 d.
Obligaciones del Estado para subvenciones de ferrocarriles, id., 92 p.
Acciones del Banco de España, id., 203-50 p.

CAMBIOS.
Londres á 90 días fecha, 50-45 p.
París á 8 días vista, 5-24 p.

Plazas del reino.

Plaza	Beneficio	Plaza	Beneficio
Albacete...	1/2	Lugo...	1
Alicante...	1/4	Málaga...	5/8 d.
Almería...	1/4	Murcia...	par.
Avila...	par. d.	Orense...	1 p.
Badajoz...	1/8 d.	Oviedo...	1/2 d.
Barcelona...	1/2	Palencia...	1/4 d.
Bilbao...	3/8 p.	Pamplona...	par.
Burgos...	par. d.	Ponlevedra...	3/4 d.
Caceres...	1/8	Salamanca...	1/4 d.
Cadiz...	1/8 p.	San Sebastian...	1/2 d.
Castellon...	1/8	Santander...	5/8
Ciudad-Real...	1/8	Santiago...	1/2 d.
Córdoba...	1/4 d.	Segovia...	par.
Coruña...	par.	Sevilla...	par. p.
Cuenca...	1/8	Soria...	3/4 p.
Gerona...	1/4	Tarragona...	1/4
Granada...	1/4	Teruel...	1/4
Guadalajara...	par.	Toledo...	3/4 d.
Huelva...	1/4	Valencia...	1/4 d.
Huesca...	1/4	Valladolid...	1/2
Jaen...	3/8 p.	Vitoria...	3/8 d.
Leon...	1/4	Zamora...	par. d.
Lérida...	1/2	Zaragoza...	1/4
Logroño...	1/2		

BOLSAS EXTRANJERAS.
París 5 de Noviembre de 1860.
Fondos franceses... 3 por 100... 69,90.
Idem... 4 1/2 por 100... 95,75.
Españoles... 3 por 100 interior... 47 3/4.
Idem diferida... 39 1/2.
Consolidados... 93 á 1/8.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. José de Bustos y Jimenez, Juez de primera instancia del distrito de la Merced de esta ciudad por S. M. la Reina (que Dios guarde) etc.
Por el presente se convocan á cuantos se crean con derecho á oponerse á la declaratoria de herederos de Doña Josefa y Doña María Victoria Solter y Paebeco, que fueron de esta vecindad, pedida por sus hermanos D. Francisco, Doña María Teresa, Doña Cándida, D. Eduardo y D. Salvador, para que lo hagan en el término de 20 días que por segundo y último se les señala, contados desde la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid, pues así lo he acordado en expediente instruido en dicho Juzgado y Escrivanía de D. José María García.
Dado en Málaga á 29 de Octubre de 1860.—José de Bustos.—Por mandado de S. S., Antonio Sturla y García.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta Corte D. Víctor Dulce, dictada en juicio de concurso necesario de acreedores, que radica en la Escrivanía numeraria del Licenciado D. Francisco Seco de Cáceres, se ha acordado la venta en pública subasta de los bienes siguientes:
Una casa en la ciudad de Santiago en la Pina del Villar, número 47, que se halla dispuesta entre dos medianeros y dos fachadas opuestas, cuyas cuatro paredes describen sobre el terreno la forma de un cuadrilongo de 33 y medio de ancho por 80 de largo, incluso el correspondiente grueso de paredes y la salida de soperal, que es de 40 pies: se compone la expresada casa de piso bajo, principal y segundo, comprendiendo en su distribución el piso bajo dos zaguanes, una tienda, dos escaleras y dos almacenes: el piso principal dos salas á la parte anterior, una de ellas con alcoba y otras dos salas á la posterior y un pequeño cuarto, facilitando paso una de estas salas á un salido de 32 pies de ancho por 45 de fondo, en el que hay una caseta y una deteriorada pieza común: en el piso segundo se cuentan tres salas con alcobas, un gabinete y dos cocinas, cuyas piezas están las unas separadas entre sí por divisiones de tablas de castaño, de lo que se también los suelos y techos, así como también la armazón del tejado, escaleras y hojas de puertas, todo en última vida, ofreciéndose en mejor estado las medianeras y fachadas, aquellas construidas de mampostería, igualmente que la fachada de atrás, y de portada la fachada exterior del soperal. Su renta anual es de 2.190 rs., de los que, deducidos 44 rs. que tiene de pensión dominical, con más 450 rs. que se gradúan para reparos de conservación y contribuciones ordinarias, queda la renta líquida de 4.696 rs., que al 4 y medio por 100, capitalizan 37.638 rs. 30 ms. en que ha sido tasada por el Arquitecto de aquella ciudad D. Manuel de Prado y Vallo.
Setenta y siete ferrados de trigo que por bienes en la parroquia de Santa María de Quejías, Ayuntamiento de Cerceda, partido judicial de Ordesnes, pagan anualmente Francisco y Andrés Rebón, hermanos, de los cuales 55 son puestos en la ciudad de Santiago, por cuya razón, y en consideración á la contribución que se les grava, se tasán á 220 rs. uno, y los 22 ferrados restantes tienen que entregárselos en la casa y tulla de Boedo en dicha de Quejías por ser así condición del foro, por cuya circunstancia y la de la contribución se regulan estos á 180 rs. y componen ámbas partidas una cantidad total de 46.060 rs.

Ochenta y seis ferrados de trigo, que por el propio orden pagan anualmente Juan Farina y José Lopez: de ellos 60 son puestos en dicha ciudad de Santiago, y los 26 restantes como los anteriores en Boedo, todos los que, regulados de igual manera que aquellos, valen 17.880 rs.
Veintinueve y medio id. id. que paga por el lugar de Telloyro en la referida de Quejías Bernardo Lois, los 29 en Santiago y el medio en Boedo: su capital 6.470 rs.
Veintiseis id. id. que paga Juan Lopez, vecino de dicho lugar de Telloyro, 24 en Santiago y 2 en Boedo: su capital 5.640 rs.
Treinta y nueve id. id. que paga Pablo Hero, del lugar de Porto da Brea, 36 en Santiago y 3 en Boedo: su capital 8.460 rs.
Veintidós id. id. que paga en Santiago Juan Ignacio da Viña, del mismo lugar: su capital 4.840 rs.
Veintiocho y medio id. id. que paga Antonio da Fraga, del lugar de Barozo, en Quejías, 21 y medio en Santiago y los 4 en Boedo: su capital 5.450 rs.
Diez y nueve id. id. que paga en Santiago Rodrigo Becerra de Rodis por el lugar de Estande, en la misma de Quejías: su capital 4.180 rs.
Veintiocho id. id. que paga en Santiago por el lugar de Quejías Antonio Castañeira: su capital 6.460 rs.
Veintiseis id. id. que paga en Santiago Antonio Lopez por el lugar del Villar de Quejías: su capital 5.640 rs.
Veintiocho id. id. que paga en Santiago por el lugar de Campo por id.: su capital 6.460 rs.
Treinta y cuatro y medio id. id. que en Santiago por Francisco Linares: su capital 7.590 rs.
Veintiocho y medio id. id. que en id. paga Francisco y Domingo García por el lugar del Villar de Quejías: su capital 6.270 reales.
Treinta y cuatro id. id. que en id. paga Juan Pereira por el lugar de Abelleira en Quejías: su capital 7.480 rs.
Treinta y uno id. id. que en id. paga Manuel García, hoy Angel Deus: su capital 6.890 rs.
Treinta y nueve id. id. que por el lugar de Redegulle en id. paga Juan Jacinto Mariño, 30 en Santiago y los 9 en Boedo: su capital 8.230 rs.
Treinta y cuatro id. id. que paga Bartolomé Deus por id., 30 en Santiago y 4 en Boedo: su capital 7.320 rs.
Treinta y tres y medio id. id. que en Santiago Vicente Orqueña: su capital 7.370 rs.
Treinta y dos y medio id. id. que en id. paga Andrés de Jonte por el lugar de Viris: su capital 7.450 rs.
Veinticuatro id. id. que en id. paga en id. Adrián ó Andrés Rivas: su capital 5.280 rs.
Veintiseis id. id. que en id. paga Antonio Mosquera por id.: su capital 5.720 rs.
Diez y ocho id. id. que en id. paga Pedro Fraga: su capital 3.960 rs.
Treinta y dos id. id. que por el lugar de Tomes en id. paga Antonio Ladeyro, 27 y medio en Santiago y los 4 y medio en Boedo: su capital 6.860 rs.
Ciento doce id. id. y 4 capones que pagan Isidro Mujico y consorte por fincas en San Cristóbal de Eufesta: su capital 25.080 rs.
Catorce id. de cenoteo que por bienes en la parroquia de Sar paga Felipe Sarabia, los que se tasán á 140 rs. uno en consideración también á lo que se le grava con contribución: su capital 1.960 rs.
Tres id. id. que por bienes en el lugar de Corues paga Tomás Lafuente y consorte: su capital 420 rs.
Veintiocho id. de cenoteo y 2 capones que por el lugar de Alamparte en San Lorenzo de Osauada paga en Santiago Antonio do Pazo: su capital 3.300 rs.
Veinticuatro id. de id., 2 capones y una marrana, que por bienes en Santa Eulalia de Matalobos, paga en id. Juan Rodríguez: su capital 4.020 rs.
Quince id. id. y 4 capones, que por el lugar de Cardelle en San Julian de Vea, paga anualmente Francisco Bustel: su capital 2.400 reales.
Otros quince id. id. y 3 de menudo que por bienes en San Pelayo de Figueroa paga Antonio Rodríguez: su capital 2.400 reales.
Veintiocho id. id. de maíz grueso que tiene que pagar el Sr. Penitenciario de la Santa Iglesia católica por unos molinos, los que se regulan á 180 rs. uno en consideración al gravamen de contribución: su capital 4.320 rs.
Once id. de cenoteo, 11 id. de maíz y una gallina, que por bienes en Santo Tomás de Vilarino paga Lorenzo Amigo: su capital 3.620 rs.
Treinta y seis id. de trigo y dos capones que por bienes en San Vicente de Boquejudo paga en Santiago Rosendo de Couto y consorte: su capital 8.440 rs.

Rentas en dinero.
Ciento diez reales renta anual que paga D. Braulio Martínez por foro de una casa en la Puerta Fegera de la ciudad de Santiago, los que capitalizados á un 4 y medio por 100, totalizan 2.444 rs. 48 cént.
Seenta y seis reales que paga D. José Fernandez, Presbítero, por una casa, núm. 30, en la Run del Villar, de dicha ciudad de Santiago: su capital 1.466 rs. 69 cént.
Noventa y nueve reales que paga D. Agustín de Moya por una casa frente á la portería de San Pelayo en esta ciudad: su capital 2.200 rs.
Setenta y siete reales que por bienes en San Ginés de Sautin, jurisdicción de Villanueva de Aroza, paga en Santiago D. Roque García Señorans: su capital 1.714 rs.
Seiscientos reales que anualmente paga en id. D. Felipe San Martín por una casa en la Puerta del Reloj de la villa de Padron: su capital 43.333 rs. 33 cént.
Veintidós reales que que anualmente contribuye el Sr. Marqués de Santa Cruz por una casa en las Cinco Calles del mismo pueblo: su capital 480 rs.
Cinco mil trescientos once reales, capital de 239 rs., que anualmente se calcula puede producir el quinto de los montes pertenecientes á los lugares de Quejías y más del partido de Ordesnes que van señalados según los foros.
Sobre el capital total de los bienes designados, que es el de 236.395 rs., gravan los pensiones 37.500 rs., capital de 1.112 que anualmente se pagan de pensión al Ilmo. cabildo y llevador de la campanilla de Alba, correspondiéndole á este los 42.032,00 reales valor de 43 ferrados de trigo que por pensión se pagan al Sr. García Pau en representación del Sr. Conde de Altamira, que componen las dos partidas la cantidad de 38.420 rs., los que rebajados de la total de 236.395, queda un líquido en venta de estos bienes de 218.475 rs.

Los cuales bienes han sido asimismo tasados por el agrimensor de aquella ciudad D. Ramon Rodriguez Ribal, y para su remate en doble subasta ante este Juzgado y el de la ciudad de Santiago de esta Península, se ha señalado el día 10 de Diciembre próximo á las once de su mañana bajo las condiciones de que se instruirá á los licitadores en la Escrivanía antes citada.
5550

D. José Martín Rodríguez, Juez de primera instancia de esta villa de Carvera de Rio-Pisuerga y su partido etc.
Por el presente cito, llamo y emplazo á todos y á cada uno de los acreedores que se consideren con derecho á los bienes que constituyen el concurso necesario de D. Juan García Santos, su mujer Doña María Benito y de su hijo D. Juan García de la Cuesta, vecinos de Perzanca, para que dentro del término de 20 días, á contar desde el día en que tenga lugar la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid, se presenten en mi Juzgado y por la Escrivanía del referendo con los títulos justificativos de sus créditos á reclamar lo que á su derecho convenga, pues pasado el referido término les parará el perjuicio que haya lugar en justicia.
Dado en Carvera á 31 de Octubre de 1860.—José Martín Rodríguez.—Por su mandado, Manuel Alonso Rodríguez. 5551

D. Ramon Gonzalez Luna, Juez de primera instancia de esta ciudad de Astorga y su partido.
Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisca Fernandez Lopez, soltera, natural del Padron, para que en el término de 30 días, contados desde el día en que este anuncio se inserte en la Gaceta del Gobierno, se presente en la cárcel de esta ciudad á responder á los cargos que contra ella resultan en la causa que se sigue por haberse fugado del hospital de San Juan de esta ciudad y por el robo ejecutado en el mismo: pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, entendiéndose las actuaciones sucesivas en su ausencia y rebeldía con los estrados de la Audiencia.
Astorga 25 de Octubre de 1860.—Ramon G. Luna.—Por mandado de S. S., Manuel del Barrio y Lumeras. 5543

Licenciado D. Eoquiamp Campuzano, Juez de primera instancia de este partido.
Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Necoza, maestro serrador, oriundo de Galicia, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que instruyo sobre lesiones á Manuel Perez, vecino de Castañeda, pues que si lo hiciera se le oirá y administrará justicia, y no ve-

riéndolo continuará la causa sin más citarlo ni emplazarle, para lo cual el perjuicio constituido.
Dado en Villacarrido á 31 de Octubre de 1860.—L. Eoquiamp Campuzano.—Por su mandado, Dionisio Vetez. 5544

En virtud de providencia del Juzgado privativo de Ingenieros de Castilla la Nueva, se cita, llama y emplazo por el presente anuncio á D. José Morante, natural de Dacon, provincia de Orense, guarda que ha sido en el año de 1859 de las obras de la Montaña del Principe Pio, cuyo paradero se ignora, para que en el término preciso y perentorio de 45 dias comparezca en este Juzgado y Escrivanía del mismo, plaza Mayor, núm. 7, piso tercero, á usar de su derecho en la causa pendiente contra el mismo por lesiones graves causadas al carretero Leandro Alvarez, cuya causa se halla próxima á su conclusión y fallo; bajo apercibimiento de que si no compareciese en el término señalado se sustanciará y fallará en su rebeldía sin nueva citación ni emplazamiento y le parará el perjuicio que haya lugar. 5546

D. Melchor Bermejo y Escalona, Auditor honorario de Guerra y Juez de primera instancia de este partido.
Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Celestino Fernandez, que se ignora su paradero, para que en el término de 30 dias se presente en la cárcel de esta capital á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se instruye contra el mismo y Vicente Ribera y Rodríguez por expiación de monedas falsas en esta ciudad; bajo apercibimiento de que no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, siguiéndose la causa en su ausencia y rebeldía.
Dado en Guadalajara á 2 de Noviembre de 1860.—Melchor Bermejo.—Por mandado de S. S., Benito Martínez y Galindo. 5547

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Luis Alarcón, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, referendada por el Escribano de su número D. Miguel del Castillo y Alba, se cita, llama y emplaza á Doña Juliana Ortega Samaniego ó sus herederos, para que al término de 45 dias comparezca en dicho Juzgado y Escrivanía á contestar el traslado que se les ha conferido de la demanda interpuesta por D. Pablo Canales.
Madrid 25 de Octubre de 1860.—Castillo. 5549

D. Nicolás Saenz Maletta, Juez de primera instancia de la ciudad de Calatayud y su partido.
Por el presente cito, llamo y emplazo por primero, segundo y tercer edicto y prego á Miguel Lopez, alias Tablares, natural y vecino de esta ciudad, para que en el término de 30 dias se presente en este mi Juzgado á responder á los cargos que le resultan de la causa que instruyo contra el mismo por suponer autor de la muerte violenta ocasionada á Antonio García la noche del 19 de los corrientes, pues de no presentarse se seguirá la causa en rebeldía, para lo cual el perjuicio que haya lugar.
Dado en Calatayud á 31 de Octubre de 1860.—Nicolás Saenz Maletta.—De su orden, Julian Ortega. 5548

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.
PRESIDENCIA DEL SR. MARTINEZ DE LA ROSA.
Extracto oficial de la sesión celebrada el día 5 de Noviembre de 1860.

Abierta á las dos y media, se leyó el acta de la anterior y fue aprobada.
Pasaron á la comisión de Ley electoral las solicitudes de varios Escribanos pidiendo el derecho de ser incluidos en las listas en concepto de capacidades.

ORDEN DEL DIA.
Casos de reelección.

En discusión se aprobaron los dictámenes declarando no sujetos á reelección los Sres. Lalorze (D. Carlos), Urtariz y O'Donnell (D. Enrique).
El Sr. PRESIDENTE: No habiendo asuntos de que tratar invito á los comisiones á que activen sus trabajos, y se avisará á los Sres. Diputados para la primera sesión. El Congreso va á reunirse en secciones según lo acordado. Se levanta la sesión.
Eran las tres menos cuarto.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Escriben de Berlin el 30 de Setiembre á la Correspondencia Havas, que acaso las Potencias representadas en Varsovia dirijan comunicaciones á las demás cortes acerca de los resultados de la entrevista. El Emperador Alejandro se ha encargado de dar noticias á las cortes de las Tullerías y de S. James de lo ocurrido en Varsovia; y como allí solamente se ha tratado de principios generales, es de suponer que las dos Potencias occidentales puedan prestar su asentimiento á aquellas vagas proposiciones.
El día que regresó de Varsovia el Principe-Regente, se dirigió en seguida á la casa del Baron de Scheinitz en donde permaneció por espacio de tres horas. El Principe de Hohenzollern se apresuró también á visitar al Ministro de Negocios extranjeros. Tales consideraciones por parte del Principe-Regente, se dirigió en seguida á la casa del Baron de Scheinitz en donde permaneció por espacio de tres horas. El Principe de Hohenzollern se apresuró también á visitar al Ministro de Negocios extranjeros. Tales consideraciones por parte del Principe-Regente, se dirigió en seguida á la casa del Baron de Scheinitz en donde permaneció por espacio de tres horas. El Principe de Hohenzollern se apresuró también á visitar al Ministro de Negocios extranjeros. Tales consideraciones por parte del Principe-Regente, se dirigió en seguida á la casa del Baron de Scheinitz en donde permaneció por espacio de tres horas. El Principe de Hohenzollern se apresuró también á visitar al Ministro de Negocios extranjeros. Tales consideraciones por parte del Principe-Regente, se dirigió en seguida á la casa del Baron de Scheinitz en donde permaneció por espacio de tres horas. El Principe de Hohenzollern se apresuró también á visitar al Ministro de Negocios extranjeros. Tales consideraciones por parte del Principe-Regente, se dirigió en seguida á la casa del Baron de Scheinitz en donde permaneció por espacio de tres horas. El Principe de Hohenzollern se apresuró también á visitar al Ministro de Negocios extranjeros. Tales consideraciones por parte del Principe-Regente, se dirigió en seguida á la casa del Baron de Scheinitz en donde permaneció por espacio de tres horas. El Principe de Hohenzollern se apresuró también á visitar al Ministro de Negocios extranjeros. Tales consideraciones por parte del Principe-Regente, se dirigió en seguida á la casa del Baron de Scheinitz en donde permaneció por espacio de tres horas. El Principe de Hohenzollern se apresuró también á visitar al Ministro de Negocios extranjeros. Tales consideraciones por parte del Principe-Regente, se dirigió en seguida á la casa del Baron de Scheinitz en donde permaneció por espacio de tres horas. El Principe de Hohenzollern se apresuró también á visitar al Ministro de Negocios extranjeros. Tales consideraciones por parte del Principe-Regente, se dirigió en seguida á la casa del Baron de Scheinitz en donde permaneció por espacio de tres horas. El Principe de Hohenzollern se apresuró también á visitar al Ministro de Negocios extranjeros. Tales consideraciones por parte del Principe-Regente, se dirigió en seguida á la casa del Baron de Scheinitz en donde permaneció por espacio de tres horas. El Principe de Hohenzollern se apresuró también á visitar al Ministro de Negocios extranjeros. Tales consideraciones por parte del Principe-Regente, se dirigió en seguida á la casa del Baron de Scheinitz en donde permaneció por espacio de tres horas. El Principe de Hohenzollern se apresuró también á visitar al Ministro de Negocios extranjeros. Tales consideraciones por parte del Principe-Regente, se dirigió en seguida á la casa del Baron de Scheinitz en donde permaneció por espacio de tres horas. El Principe de Hohenzollern se apresuró también á visitar al Ministro de Negocios extranjeros. Tales consideraciones por parte del Principe-Regente, se dirigió en seguida á la casa del Baron de Scheinitz en donde permaneció por espacio de tres horas. El Principe de Hohenzollern se apresuró también á visitar al Ministro de Negocios extranjeros. Tales consideraciones por parte del Principe-Regente, se dirigió en seguida á la casa del Baron de Scheinitz en donde permaneció por espacio de tres horas. El Principe de Hohenzollern se apresuró también á visitar al Ministro de Negocios extranjeros. Tales consideraciones por parte del Principe-Regente, se dirigió en seguida á la casa del Baron de Scheinitz en donde permaneció por espacio de tres horas. El Principe de Hohenzollern se apresuró también á visitar al Ministro de Negocios extranjeros. Tales consideraciones por parte del Principe-Regente, se dirigió en seguida á la casa del Baron de Scheinitz en donde permaneció por espacio de tres horas. El Principe de Hohenzollern se apresuró también á visitar al Ministro de Negocios extranjeros. Tales consideraciones por parte del Principe-Regente, se dirigió en seguida á la casa del Baron de Scheinitz en donde permaneció por espacio de tres horas. El Principe de Hohenzollern se apresuró también á visitar al Ministro de Negocios extranjeros. Tales consideraciones por parte del Principe-Regente, se dirigió en seguida á la casa del Baron de Scheinitz en donde permaneció por espacio de tres horas. El Principe de Hohenzollern se apresuró también á visitar al Ministro de Negocios extranjeros. Tales consideraciones por parte del Principe-Regente, se dirigió en seguida á la casa del Baron de Scheinitz en donde permaneció por espacio de tres horas. El Principe de Hohenzollern se apresuró también á visitar al Ministro de Negocios extranjeros. Tales consideraciones por parte del Principe-Regente, se dirigió en seguida á la casa del Baron de Scheinitz en donde permaneció por espacio de tres horas. El Principe de Hohenzollern se apresuró también á visitar al Ministro de Negocios extranjeros. Tales consideraciones por parte del Principe-Regente, se dirigió en seguida á la casa del Baron de Scheinitz en donde permaneció por espacio de tres horas. El Principe de Hohenzollern se apresuró también á visitar al Ministro de Negocios extranjeros. Tales consideraciones por parte del Principe-Regente, se dirigió en seguida á la casa del Baron de Scheinitz en donde permaneció por espacio de tres horas. El Principe de Hohenzollern se apresuró también á visitar al Ministro de Negocios extranjeros. Tales consideraciones por parte del Principe-Regente, se dirigió en seguida á la casa del Baron de Scheinitz en donde permaneció por espacio de tres horas. El Principe de Hohenzollern se apresuró también á visitar al Ministro de Negocios extranjeros. Tales consideraciones por parte del Principe-Regente, se dirigió en seguida á la casa del Baron de Scheinitz en donde permaneció por espacio de tres horas. El Principe de Hohenzollern se apresuró también á visitar al Ministro de Negocios extranjeros. Tales consideraciones por parte del Principe-Regente, se dirigió en seguida á la casa del Baron de Scheinitz en donde permaneció por espacio de tres horas. El Principe de Hohenzollern se apresuró también á visitar al Ministro de Negocios extranjeros. Tales consideraciones por parte del Principe-Regente, se dirigió en seguida á la casa del Baron de Scheinitz en donde permaneció por espacio de tres horas. El Principe de Hohenzollern se apresuró también á visitar al Ministro de Negocios extranjeros. Tales consideraciones por parte del Principe-Regente, se dirigió en seguida á la casa del Baron de Scheinitz en donde permaneció por espacio de tres horas. El Principe de Hohenzollern se apresuró también á visitar al Ministro de Negocios extranjeros. Tales consideraciones por parte del Principe-Regente, se dirigió en seguida á la casa del Baron de Scheinitz en donde permaneció por espacio de tres horas. El Principe de Hohenzollern se apresuró también á visitar al Ministro de Negocios extranjeros. Tales consideraciones por parte del Principe-Regente, se dirigió en seguida á la casa del Baron de Scheinitz en donde permaneció por espacio de tres horas. El Principe de Hohenzollern se apresuró también á visitar al Ministro de Negocios extranjeros. Tales consideraciones por parte del Principe-Regente, se dirigió en seguida á la casa del Baron de Scheinitz en donde permaneció por espacio de tres horas. El Principe de Hohenzollern se apresuró también á visitar al Ministro de Negocios extranjeros. Tales consideraciones por parte del Principe-Regente, se dirigió en seguida á la casa del Baron de Scheinitz en donde permaneció por espacio de tres horas. El Principe de Hohenzollern se apresuró también á visitar al Ministro de Negocios extranjeros. Tales consideraciones por parte del Principe-Regente, se dirigió en seguida á la casa del Baron de Scheinitz en donde permaneció por espacio de tres horas. El Principe de Hohenzollern se apresuró también á visitar al Ministro de Negocios extranjeros. Tales consideraciones por parte del Principe-Regente, se dirigió en seguida á la casa del Baron de Scheinitz en donde permaneció por espacio de tres horas. El Principe de Hohenzollern se apresuró también á visitar al Ministro de Negocios extranjeros. Tales consideraciones por parte del Principe-Regente, se dirigió en seguida á la casa del Baron de Scheinitz en donde permaneció por espacio de tres horas. El Principe de Hohenzollern se apresuró también á visitar al Ministro de Negocios extranjeros. Tales consideraciones por parte del Principe-Regente, se dirigió en seguida á la casa del Baron de Scheinitz en donde permaneció por espacio de tres horas. El Principe de Hohenzollern se apresuró también á visitar al Ministro de Negocios extranjeros. Tales consideraciones por parte del Principe-Regente, se dirigió en seguida á la casa del Baron de Scheinitz en donde permaneció por espacio de tres horas. El Principe de Hohenzollern se apresuró también á visitar al Ministro de Negocios extranjeros. Tales consideraciones por parte del Principe-Regente, se dirigió en seguida á la casa del Baron de Scheinitz en donde permaneció por espacio de tres horas. El Principe de Hohenzollern se apresuró también á visitar al Ministro de Negocios extranjeros. Tales consideraciones por parte del Principe-Regente, se dirigió en seguida á la casa del Baron de Scheinitz en donde permaneció por espacio de tres horas. El Principe de Hohenzollern se apresuró también á visitar al Ministro de Negocios extranjeros. Tales consideraciones por parte del Principe-Regente, se dirigió en seguida á la casa del Baron de Scheinitz en donde permaneció por espacio de tres horas. El Principe de Hohenzollern se apresuró también á visitar al Ministro de Negocios extranjeros. Tales consideraciones por parte del Principe-Regente, se dirigió en seguida á la casa del Baron de Scheinitz en donde permaneció por espacio de tres horas. El Principe de Hohenzollern se apresuró también á visitar al Ministro de Negocios extranjeros. Tales consideraciones por parte del Principe-Regente, se dirigió en seguida á la casa del Baron de Scheinitz en donde permaneció por espacio de tres horas. El Principe de Hohenzollern se apresuró también á visitar al Ministro de Negocios extranjeros. Tales consideraciones por parte del Principe-Regente, se dirigió en seguida á la casa del Baron de Scheinitz en donde permaneció por espacio de tres horas. El Principe de Hohenzollern se apresuró también á visitar al Ministro de Negocios extranjeros. Tales consideraciones por parte del Principe-Regente, se dirigió en seguida á la casa del Baron de Scheinitz en donde permaneció por espacio de tres horas. El Principe de Hohenzollern se apresuró también á visitar al Ministro de Negocios extranjeros. Tales consideraciones por parte del Principe-Regente, se dirigió en seguida á la casa del Baron de Scheinitz en donde permaneció por espacio de tres horas. El Principe de Hohenzollern se apresuró también á visitar al Ministro de Negocios extranjeros. Tales consideraciones por parte del Principe-Regente, se dirigió en seguida á la casa del Baron de Scheinitz en donde permaneció por espacio de tres horas. El Principe de Hohenzollern se apresuró también á visitar al Ministro de Negocios extranjeros. Tales consideraciones por parte del Principe-Regente, se dirigió en seguida á la casa del Baron de Scheinitz en donde permaneció por espacio de tres horas. El Principe de Hohenzollern se apresuró también á visitar al Ministro de Negocios extranjeros. Tales consideraciones por parte del Principe-Regente, se dirigió en seguida á la casa del Baron de Scheinitz en donde permaneció por espacio de tres horas. El Principe de Hohenzollern se apresuró también á visitar al Ministro de Negocios extranjeros. Tales consideraciones por parte del Principe-Regente, se dirigió en seguida á la casa del Baron de Scheinitz en donde permaneció por espacio de tres horas. El Principe de Hohenzollern se apresuró también á visitar al Ministro de Negocios extranjeros. Tales consideraciones por parte del Principe-Regente, se dirigió en seguida á la casa del Baron de Scheinitz en donde permaneció por espacio de tres horas. El Principe de Hohenzollern se apresuró también á visitar al Ministro de Negocios extranjeros. Tales consideraciones por parte del Principe-Regente, se dirigió en seguida á la casa del Baron de Scheinitz en donde permaneció por espacio de tres horas. El Principe de Hohenzollern se apresuró también á visitar al Ministro de Negocios extranjeros. Tales consideraciones por parte del Principe-Regente, se dirigió en seguida á la casa del Baron de Scheinitz en donde permaneció por espacio de tres horas. El Principe de Hohenzollern se apresuró también á visitar al Ministro de Negocios extranjeros. Tales consideraciones por parte del Principe-Regente, se dirigió en seguida á la casa del Baron de Scheinitz en donde permaneció por espacio de tres horas. El Principe de Hohenzollern se apresuró también á visitar al Ministro de Negocios extranjeros. Tales consideraciones por parte del Principe-Regente, se dirigió en seguida á la casa del Baron de Scheinitz en donde permaneció por espacio de tres horas. El Principe de Hohenzollern se apresuró también á visitar al Ministro de Negocios extranjeros. Tales consideraciones por parte del Principe-Regente, se dirigió en seguida á la casa del Baron de Scheinitz en donde permaneció por espacio de tres horas. El Principe de Hohenzollern se apresuró también á visitar al Ministro de Negocios extranjeros. Tales consideraciones por parte del Principe-Regente, se dirigió en seguida á la casa del Baron de Scheinitz en donde permaneció por espacio de tres horas. El Principe de Hohenzollern se apresuró también á visitar al Ministro de Negocios extranjeros. Tales consideraciones por parte del Principe-Regente, se dirigió en seguida á la casa del Baron de Scheinitz en donde permaneció por espacio de tres horas. El Principe de Hohenzollern se apresuró también á visitar al Ministro de Negocios extranjeros. Tales consideraciones por parte del Principe-Regente, se dirigió en seguida á la casa del Baron de Scheinitz en donde permaneció por espacio de tres horas. El Principe de Hohenzollern se apresuró también á visitar al Ministro de Negocios extranjeros. Tales consideraciones por parte del Principe-Regente, se dirigió en seguida á la casa del Baron de Scheinitz en donde permaneció por espacio de tres horas. El Principe de Hohenzollern se apresuró también á visitar al Ministro de Negocios extranjeros. Tales consideraciones por parte del Principe-Regente, se dirigió en seguida á la casa del Baron de Scheinitz en donde permaneció por espacio de tres horas. El Principe de Hohenzollern se apresuró también á visitar al Ministro de Negocios extranjeros. Tales consideraciones por parte del Principe-Regente, se dirigió en seguida á la casa del Baron de Scheinitz en donde permaneció por espacio de tres horas. El Principe de Hohenzollern se apresuró también á visitar al Ministro de Negocios extranjeros. Tales consideraciones por parte del Principe-Regente, se dirigió en seguida á la casa del Baron de Scheinitz en donde permaneció por espacio de tres horas. El Principe de Hohenzollern se apresuró también á visitar al Ministro de Negocios extranjeros. Tales consideraciones por parte del Principe-Regente, se dirigió en seguida á la casa del Baron de Scheinitz en donde permaneció por espacio de tres horas. El Principe de Hohenzollern se apresuró también á visitar al Ministro de Negocios extranjeros. Tales consideraciones por parte del Principe-Regente, se dirigió en seguida á la casa del Baron de Scheinitz en donde permaneció por espacio de tres horas. El Principe de Hohenzollern se apresuró también á visitar al Ministro de Negocios extranjeros. Tales consideraciones por parte del Principe-Regente, se dirigió en seguida á la casa del Baron de Scheinitz en donde permaneció por espacio de tres horas. El Principe de Hohenzollern se apresuró también á visitar al Ministro de Negocios extranjeros. Tales consideraciones por parte del Principe-Regente, se dirigió en seguida á la casa del Baron de Scheinitz en donde permaneció por espacio de tres horas. El Principe de Hohenzollern se apresuró también á visitar al Ministro de Negocios extranjeros. Tales consideraciones por parte del Principe-Regente, se dirigió en seguida á la casa del Baron de Scheinitz en donde permaneció por espacio de tres horas. El Principe de Hohenzollern se apresuró también á visitar al Ministro de Negocios extranjeros. Tales consideraciones por parte del Principe